



RESOLUCION No. CSJMER18-86
20 de abril de 2018

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la calificación integral de servicios del periodo 2016 por parte del Juez Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y las del Acuerdo No. PSAA14-10281 de 24 de diciembre de 2014, modificado por el Acuerdo PSAA15-10290 de 29 de enero de 2015 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamento en los directrices que para tal efecto ha desarrollado la Corte Constitucional, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la calificación integral de servicios del año 2016, por parte del servidor judicial Félix Andrés Suárez Saavedra, en su calidad de Juez Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio. Para adoptar la decisión se deben tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Sobre el recurso:

Mediante Acto Administrativo de 23 de noviembre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, realizó la calificación Integral de servicios del funcionario judicial Félix Andrés Suárez Saavedra, en su calidad de Juez Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, cuyo resultado fue notificado de forma personal el 4 de diciembre de 2017, con un puntaje correspondiente a ochenta y un (81) puntos, distribuidos en 34,58 puntos en el Factor Calidad, 30,69 puntos para el Factor Eficiencia o Rendimiento, 16 punto en el Factor Organización del Trabajo y el Factor Publicaciones sin puntaje.

Esta decisión fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, por parte del servidor judicial, los cuales fueron presentados dentro del término legal establecido, sustentando su inconformidad en lo siguiente:

1.2. Fundamentos del Recurso:

1) Respecto del factor **RENDIMIENTO**, señala que la información estadística enviada al Sistema SIERJU y que sobre la que se basaron los guarismos de este factor, se encuentra errada por un hecho no atribuible al recurrente, pero que tiene una incidencia en su calificación de servicios.

2) El subfactor Carga, indica en el literal a) Inventario Inicial con Trámite: Un total de 450 procesos y en el literal c) Un Total de ingresos de 207 procesos, para el período

comprendido entre el 1 de enero al 30 de marzo de 2017. Sobre este punto reitera que desde el mes de abril de 2016, solicitó la aclaración al respecto al SIERJU, para la corrección de los datos incorrectos que habían sido ingresados por otra funcionaria judicial que fungió como Juez Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento.

3) El Despacho Judicial fue creado mediante el numeral 9 del artículo 65 del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura e inició sus labores en el mes de diciembre de 2015, pero el recurrente inició su trabajo el 16 de marzo de 2016.

4) Al finalizar su labor, la anterior funcionaria judicial rindió la estadística cometiendo el error de diligenciar la sección "Primera y Unica Instancia Penal", que corresponde a los procesos que se tramitan por Ley 600 de 2000, lo que llevó a que se ingresaran 225 procesos a la carga del Despacho, situación que fue puesta en conocimiento en su momento al manifestar las observaciones de la estadística rendida en el mes de abril de 2016.

5) Como consecuencia de la situación descrita anteriormente, que se puso en conocimiento de SIERJU y que no fue enmendada por ellos, como los únicos autorizados para modificar los datos, se llevó a tener un número de inventario inicial con trámite de 450 procesos, cuando en realidad solamente correspondía a 225.

6) Los datos estadísticos tenidos en cuenta en esta calificación, no corresponden a los reportados en el Sierju, por cuanto el despacho ha sostenido desde hace tres años el mismo trabajo y nunca ha tenido una carga de 645 procesos, por lo que solicita sean revisados los mismos y si es el caso, se proceda a realizar las respectivas correcciones frente a este factor.

7) En cuanto al factor de CALIDAD funcionario disiente de la forma en que se realizó la fijación del Subfactor 1. Dirección del juicio por parte de los señores Jueces Penales del Circuito.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Acuerdo PSAA14-10281, este se compone de:

a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, elaboración de planes del caso, conducción del juicio oral y garantía de los principios que lo fundamentan, control de preacuerdos, aseguramiento de la comprensión del acusado y control y/o rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 6 puntos.

b) Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo y exclusión de pruebas y conducción probatoria. Hasta 6 puntos.

c) Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. Hasta 10 puntos.

8) Respecto de los 12 procesos calificados, nueve (9) fueron sentencias que se emitieron con base en la terminación anticipada del proceso, bien como forma de

allanamiento ora de preacuerdo, razón por la cual en estos nueve procesos no hubo etapa probatoria alguna.

- 9) Considera este funcionario judicial que, al momento de hacer el análisis del Subfactor mencionado, ninguno de los calificadores advirtió que estaba dando un valor numérico a aspectos que, por la naturaleza del proceso, era imposible calificar.
- 10) El funcionario resalta que en un proceso por terminación anticipada, no es posible entrar a hacer evaluación, positiva o negativa, frente al ítem: Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo y exclusión de pruebas y conducción probatoria, por la sencilla razón que estos procesos no se decretan pruebas, no se inadmiten, rechazan o excluyen y no hay espacio para la conducción de etapa probatoria alguna. Por la anterior razón considera el funcionario que en esos eventos, en ausencia de norma que regule la situación, debe fijarse el máximo de la nota (6) a obtener en un rango que va de 0 a 6 puntos, pues no sería justo que en un proceso en donde la actividad del juez no pueda realizarse, termine siendo calificado por tal factor.

II. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

2.1. Marco Normativo

La Ley 270 de 1996 en su artículo 170 establece que la evaluación de servicios de los servidores judiciales debe hacerse de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Superior de la Judicatura, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado, dicha calificación comprenderá los Factores Calidad, Eficiencia o Rendimiento, Organización del Trabajo y Publicaciones.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10281 de 24 de diciembre de 2014, reglamentó la Calificación Integral de Servicios de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, cuya aplicabilidad se establece para calificar los periodos del año 2015 y 2016, así mismo, en el artículo 22 del Acuerdo se observan los puntajes máximos para cada factor, así: Calidad: hasta 42 puntos; Eficiencia o rendimiento: hasta 40 puntos; Organización del trabajo: hasta 16 puntos; Publicaciones: hasta 2 puntos.

El Acuerdo PSAA14-10281 en su artículo 27 contempla la procedencia de los recursos en sede administrativa contra la calificación integral de servicios, conforme lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Competencia:

Este Consejo Seccional es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por Félix Andrés Suárez Saavedra, en su calidad de Juez Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, por haber consolidado la respectiva calificación



de servicios del periodo 2016 de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. Oportunidad procesal:

El recurso de reposición fue presentado oportunamente, según lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y este Consejo Seccional procede a resolverlo dentro del término señalado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES DEL CASO ESPECÍFICO

Con el fin de resolver el recurso interpuesto por Félix Andrés Suárez Saavedra, en su calidad de Juez Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, se tendrá en cuenta que el componente de Eficiencia o Rendimiento, será resuelto por este Consejo Seccional, en virtud de lo contemplado en el artículo 28 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014.

3.1. Factor Calidad:

En vista de lo anterior, se corrió traslado del presente recurso a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Penales del Circuito de Villavicencio, para lo de su competencia y esos despachos judiciales resolvieron lo relacionado con el Factor Calidad de la calificación de calidad del año 2016 de Félix Andrés Suárez Saavedra, Juez Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, modificando la decisión inicialmente adoptada, señalando lo siguiente:

El Juzgado Primero Penal del Circuito, Fernando Rincón Cortes, mediante Resolución 001 de 2018, repone las decisiones proferidas el 10 de mayo de 2017 a través de las cuales se evaluó el periodo 2016, otorgando en los tres casos una calificación de seis puntos, así:

NUMERO DE PROCESO	PUNTAJE
50001-6000-564-2016-01042-00	34
50001-6000-563-2015-00890-00	35
50001-6000-564-2015-08077-00	34

El Juzgado Segundo Penal del Circuito, Luis Efrén Blanco López, mediante providencia del 7 de febrero de 2018, resolvió mantener las calificaciones asignadas al funcionario recurrente, al considerar que las mismas eran adecuadas y justas de cara al trámite que impartió el funcionario judicial.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito, Oscar Leon Serrano Franco, mediante Resolución 001 de 2018, repone las decisiones proferidas el 1 de febrero de 2017 a través de las cuales

se evaluó el periodo 2016, modificando en los dos procesos a su cargo la siguiente calificación, así:

NUMERO DE PROCESO	PUNTAJE
50001-6000-564-2015-08104-00	37
50001-6000-563-2014-01801-00	42

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito, Héctor Hugo Puentes Mora, mediante Resolución 005 de 2018, repone las decisiones proferidas el 24 de octubre de 2017, mediante las cuales se evaluó el periodo 2016, modificando en los dos procesos a su cargo la siguiente calificación, así:

NUMERO DE PROCESO	PUNTAJE
50001-6000-564-2014-02419-00	34
50001-6000-563-2016-03443-00	34

De lo expuesto, se puede establecer que los funcionarios de circuito, modificaron el informe del puntaje del factor calidad de la Calificación Integral de Servicios del año 2016 de 7 expedientes evaluados a Félix Andrés Suárez Saavedra, Juez Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, con en el formato que dispone el Acuerdo PSAA 14-10281, lo que conlleva a que el puntaje total de este factor de 34,58 puntos pase a 36,08 puntos y conforme a ello así habrá de resolverse.

3.2. Factor Eficiencia o Rendimiento:

Una vez analizado los argumentos presentados por el servidor judicial, verificada la información estadística, reportada en el aplicativo SIERJU y contrastado con el archivo plano que remite la UDAE para determinar el factor de rendimiento dentro de la calificación integral de servicios para el periodo que nos ocupa, se tiene que son deberes del funcionario judicial respecto del Sistema SIERJU BI "*Verificar durante el periodo de reporte que la información diligenciada corresponda a la realidad y en caso de ser necesario, solicitar la autorización a la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional para la modificación de las cifras ya reportadas en el SIERJU, con su respectiva justificación*", es decir, los saldos finales que se rinden en cada periodo deben ser confrontados, por el funcionario titular del despacho, con la realidad de procesos físicos del juzgado.

Ahora bien, la información estadística que remite la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico al Consejo Seccional de la Judicatura, es la que previamente reporta cada funcionario, por lo tanto, dicha información es la base para que esta corporación determine las variables de carga y egreso de los artículos 36 y 37 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, las cuales son taxativas.

Consideremos ahora que si el funcionario encuentra alguna novedad debe solicitar ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el ajuste de la información diligenciada conforme el procedimiento establecido en el artículo 15 del Acuerdo PSAA16-10476, es así como fue revisada tanto la correspondencia física como electrónica de esta corporación y no existe prueba sumaria de que el funcionario haya desplegado acción alguna para

solicitar el ajuste de la estadística respecto de inventarios, así como tampoco se avizora gestión de incidencia o novedades suscritas por parte del funcionario.

Al respecto, esta Corporación considera que, a menos que el ordenamiento jurídico lo permita, el recurso no es una oportunidad para que el administrado enmiende el daño causado, corrija el error cometido o se allane a realizar la conducta omitida. Desde el punto de vista del administrado, el recurso es un medio de defensa que obliga a la Administración a revisar los fundamentos fácticos y de Derecho que sirvieron para tomar su decisión, con el fin de que, si es procedente, aclare, modifique o revoque la misma.

En efecto, el hecho que el funcionario haya presentado el recurso de reposición contra la calificación integral de servicios, no enerva los fundamentos fácticos de la decisión porque está demostrado que para el momento en que la misma fue adoptada, el servidor judicial no había desplegado gestión alguna durante el periodo calificado para que esta corporación efectuara la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 15 del Acuerdo PSAA16-10476, alusivo al ajuste de la estadística, sino hasta el 21 de febrero de 2018, presento solicitud de modificación de la estadística del despacho, por lo tanto, tal incumpliendo genera sanciones según el artículo 20 *Ibidem*.

En todo caso, el juez, en su condición de Director del Despacho y respondiente del suministro de la información estadística para su propia calificación, en ningún caso podrá relevársele de la responsabilidad de vigilar y contralar el correcto diligenciamiento de la información en el sistema SIERJU BI, por lo cual debe asumir la responsabilidad personal y directamente del resultado de la incorporación.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo del 23 de noviembre de 2017, respecto del Factor Calidad de la calificación Integral de servicios del periodo 2016 de Félix Andrés Suárez Saavedra, identificado con cedula de ciudadanía 7.172.600, en su calidad de Juez Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, cuyo puntaje total de este factor es de 36,08 puntos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 2°.- Confirmar la decisión contenida en el Acto Administrativo del 23 de noviembre de 2017, respecto de la calificación del Factor de Rendimiento de la Calificación Integral de Servicios, por el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2016 de Félix Andrés Suárez Saavedra, en su calidad de Juez Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO 3°.- Establecer la Calificación Integral de Servicios correspondiente al periodo del año 2016 del Juez Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



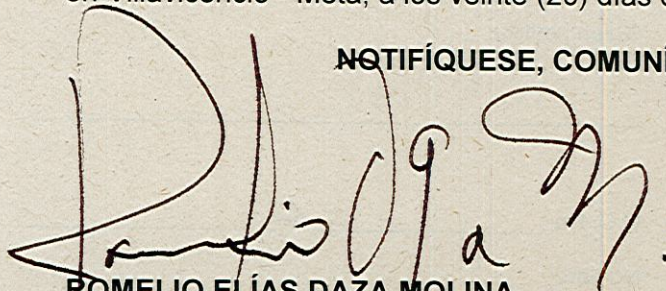
Villavicencio, Félix Andrés Suárez Saavedra, así: Factor Eficiencia o Rendimiento **30,69** puntos; Factor Calidad **36.08** puntos; Factor Organización del Trabajo **16** puntos y Factor Publicaciones **00** puntos, por tal motivo, una vez integrada la calificación da como resultado **83 puntos**, ubicada como satisfactoria en el nivel muy bueno, según lo expuesto.

ARTÍCULO 2°.- Conceder el recurso de apelación ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

ARTÍCULO 3°.- Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a Félix Andrés Suárez Saavedra, en su calidad de Juez Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación, dada en Villavicencio - Meta, a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

REDM/CEBC
EXTCSJMEVJ17-1465 / DICIEMBRE 19 DE 2017.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En _____, a los _____ (_____) días del mes de _____ del año de dos mil dieciocho (2018), se notifica personalmente a _____, identificada con la cédula de ciudadanía No. _____ de _____, el presente acto administrativo Resolución CSJMÉR18-86 del 20 abril de 2018, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Meta.

Se hace saber al notificado que contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en en el artículo 76 del CPACA Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal virtud, se entrega a la notificada copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

El notificado,

Quien notifica,

C.C. No. _____ de _____

C.C. No. _____ de _____

Nombre:

Nombre:
